



1071

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA372**

SENTENCIA DEFINITIVA

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **2020/OIC/PRA372**, instruido en contra de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Mediante oficio número OIC/QD/ALH/1434/2020 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, (foja 537, Segundo Tomo), la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua remitió a esta Titularidad lo siguiente:

1. Acuerdo de calificación de falta administrativa emitido el trece de octubre de dos mil veinte (fojas 483 a 502, Segundo Tomo).
2. Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, todos de fecha trece de octubre de dos mil veinte (fojas 503 a 536, Segundo Tomo).
3. Constancias que integran el expediente de investigación identificado como 2018/OIC/DE081.

SEGUNDO. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, esta Autoridad emitió acuerdo de radicación (foja 538, Segundo Tomo), en el que se tuvieron por recibidos, el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa y los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, todos con fecha del trece de octubre del dos mil veinte, registrándose el expediente bajo el número **2020/OIC/PRA372**.



Asimismo, se ordenó verificar en el Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, la existencia de algún antecedente de sanción administrativa a los ciudadanos [REDACTED]

TERCERO. Mediante acuerdo de admisión y citación emitido en fecha tres de noviembre de dos mil veinte (fojas 539 a 567, Segundo Tomo), esta Autoridad admitió los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa relativos al expediente de investigación **2018/OIC/DE081** y se ordenó el emplazamiento de los presuntos responsables para la comparecencia a la celebración de la audiencia inicial.

CUARTO. A través de los oficios OIC/AR/AYHO/276/2020, OIC/AR/AYHO/277/2020, OIC/AR/AYHO/278/2020 y OIC/AR/AYHO/275/2020, todos de fecha tres de noviembre de dos mil veinte (fojas 568 a 578, 579 a 593, 594 a 603, 604 a 613, Segundo Tomo, respectivamente), se emplazó a los presuntos responsables el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, para la comparecencia a la celebración de la audiencia inicial, fijándose el día catorce de diciembre de dos mil veinte por lo que toca a los CC. [REDACTED] así como el día quince de diciembre de dos mil veinte, en lo que corresponde a los CC. [REDACTED] para que tuviera verificativo la mencionada audiencia.

En el mismo sentido, a través de los oficios OIC/AR/AYHO/290/2020 y OIC/AR/AYHO/291/2020, ambos del veintisiete de noviembre del dos mil veinte (fojas 641 y 642, Segundo Tomo), se les notificó al Director de Auditoría de Programas de Inversión de la Secretaría de la Función Pública, así como a la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, respectivamente, las fechas en que se desahogaría la audiencia inicial en comento.

QUINTO. Mediante escritos recibidos en este Órgano Interno de Control el veinticinco y treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas 614, 617, 620 y 635, Segundo Tomo), los presuntos responsables solicitaron les fuera asignado un Abogado Defensor de Oficio para la atención de las diligencias correspondientes, así mismo proporcionaron domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.



SEXTO. De lo anterior, se emitieron acuerdos de trámite de fechas veinticinco y treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas 615, 618, 621 y 636, Segundo Tomo), en virtud de los cuales se ordenó girar oficio al Subdirector Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, para que designara un defensor de oficio a los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] habiendo sido solicitada la designación del defensor de oficio mediante los oficios OIC/AR/AYHO/286/2020, OIC/AR/AYHO/288/2020 y OIC/AR/AYHO/287/2020 de fechas veinticinco de noviembre de dos mil veinte, así como el oficio OIC/AR/AYHO/292/2020 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, (fojas 616, 619, 622 y 637, Segundo Tomo, respectivamente).

SÉPTIMO. En respuesta a las solicitudes de designación de defensor de oficio descritas en el resultando anterior, el Subdirector Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, informó mediante los oficios SC-74/2020, SC-75/2020, SC-76/2020 de fechas veintiséis de noviembre del dos mil veinte y SC/1146/2020 del día primero de diciembre del mismo año (fojas 623, 625, 627 y 638, Segundo Tomo), la designación de la Dra. Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, como defensora de oficio para actuar en representación de los presuntos responsables.

OCTAVO. En fechas catorce y quince de diciembre del año dos mil veinte tuvo verificativo la Audiencia Inicial, de la que se instrumentó el acta administrativa correspondiente para cada uno de los presuntos responsables (fojas 644 a 646, 656 a 658, 667 a 669 y 679 a 681, Segundo Tomo).

NOVENO. Mediante acuerdos de fechas once y doce de enero de dos mil veintiuno, se proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes (fojas 696 a 711, Segundo Tomo).

DÉCIMO. Mediante los oficios D/0298/2021, D/0299/2021, D/0300/2021 y CUM-GG-DJ-38/2021, recibidos en este Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua los días dos y ocho de febrero de dos mil veintiuno, se remitió copia certificada de diversa documentación solicitada por esta Autoridad (fojas 720 a 1059, Segundo Tomo).



DÉCIMO PRIMERO. Por proveído de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, esta Autoridad se pronunció respecto al desahogo de las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento de Responsabilidad Administrativa (fojas 1061 a 1063 Segundo Tomo).

DÉCIMO SEGUNDO. El catorce de julio de dos mil veintiuno se emitió acuerdo de trámite en el cual se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para que las partes formularan por escrito los alegatos que estimaran pertinentes (foja 1064, Segundo Tomo).

DÉCIMO TERCERO. Mediante acuerdo del veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de los presuntos responsables, de la Autoridad Investigadora y del Tercero llamado al procedimiento (denunciante) para presentar alegatos, en razón de no haberse formulado en el momento procesal oportuno (fojas 1066 a 1068, Segundo Tomo).

DÉCIMO CUARTO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el día veinticinco de enero de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo el cierre de instrucción (foja 1070), a efecto de dictar la resolución que en derecho proceda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 108, párrafo cuarto, 109, fracción III, párrafos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, párrafo primero, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV, 4, fracciones I y II, 9 fracción II, 10, párrafo segundo, 49, fracción I, 113, 116, 118, 200, 202, fracción V, 207, 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los artículos 28, fracción X, 101 fracción III y 101 bis, fracción III del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO. Calidad de Servidores Públicos. La calidad de los presuntos responsables como servidores públicos adscritos al Municipio de Chihuahua al



1673

momento de los hechos materia del presente procedimiento, se acredita con los siguientes documentos:

[Redacted]

1. Oficio **CUM-GG-DJ-79/2019** de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la persona titular de la Gerencia General del Consejo de Urbanización Municipal de Chihuahua, visible a foja 148, Primer Tomo, mediante el cual remite:
 - Copia certificada del documento de Asignación de Residente de Obra de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, signado por el Gerente Técnico del Consejo de Urbanización Municipal de Chihuahua, mediante el cual se asigna al ciudadano [Redacted] como Residente Supervisor de Obra, para la ejecución de la obra consistente en pavimentación con concreto hidráulico de la calle Sauces a Manuel Banda, Municipio de Chihuahua (fojas 155 y 156, Primer Tomo).
 - Copia certificada del formato único para tramites de personal sin fecha de emisión, suscrito por el Gerente General y por el Gerente Administrativo del Consejo de Urbanización Municipal de Chihuahua, así como por el ciudadano [Redacted] documento en el cual se señala que fue dado de alta en el puesto de Supervisor Técnico a partir del diez de julio del año dos mil, en el Consejo de Urbanización Municipal de Chihuahua, adscrito a la Gerencia Técnica, (foja 224, Primer Tomo).
2. Oficio **CUM/GG/DJ/004/2020** de fecha treinta de enero de dos mil veinte, suscrito por el Gerente General del Consejo de Urbanización Municipal de Chihuahua, visible a foja 456, Primer Tomo, a través del cual informó con relación al ciudadano [Redacted] lo siguiente, remitiendo como anexo el documento que en líneas siguientes se describe:

Nombre del Empleado	Fecha de Ingreso	Área de adscripción	Domicilio
[Redacted]	10 de julio de 2000	Gerencia Técnica	[Redacted]



- Recibo de pago de nómina no. NOM14070, expedido en fecha veinte de enero de dos mil veinte por el Consejo de Urbanización Municipal de Chihuahua a nombre del ciudadano [REDACTED] correspondiente al período de pago del primero de enero al quince de enero del dos mil veinte, respecto al puesto de Supervisor Técnico, visible a foja 457, Primer Tomo.

- [REDACTED]
1. Oficio **R.H 117/2020** de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, visible a foja 459 y 460, Primer Tomo, a través del cual informó con relación al presunto responsable lo siguiente:

Nombre del Empleado	Fecha de Ingreso	Área de adscripción	Domicilio
[REDACTED]	02 de junio de 2014	Dirección de Obras Públicas	[REDACTED]

Así mismo, mediante el referido oficio se remitió como documentación anexa lo siguiente:

- Copia certificada correspondiente al nombramiento de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, otorgado por la Oficial Mayor del Municipio de Chihuahua al ciudadano [REDACTED] Residente de Obra, adscrito a la Dirección de Obras Públicas, con el carácter de empleado de confianza y señalándose como fecha de alta el día dos de junio de dos mil catorce, (fojas 467 y 468, Primer Tomo).
 - Recibos de pago de nómina a nombre de [REDACTED] como Residente de obra, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, correspondientes a los períodos del primero de enero al quince de enero de dos mil veinte y del dieciséis de enero al treinta y uno de enero de dos mil veinte, respectivamente, (visible a fojas 470 y 471, Primer Tomo).
- [REDACTED]



1074

1. Oficio R.H 117/2020 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, visible a foja 459 y 460, Primer Tomo, a través del cual informó con relación al presunto responsable la siguiente información:

Nombre del Empleado	Fecha de Ingreso	Área de adscripción	Domicilio
[REDACTED]	13 de octubre de 2016	Dirección de Obras Públicas	[REDACTED]

Remitiéndose como documentación anexa lo siguiente:

- Copia certificada correspondiente al nombramiento de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, otorgado por la Oficial Mayor del Municipio de Chihuahua al ciudadano [REDACTED] como Residente de Obra, adscrito a la Dirección de Obras Públicas, con el carácter de empleado de confianza y señalándose como fecha de alta el día trece de octubre de dos mil dieciséis, (fojas 472 y 473, Primer Tomo).
- Recibos de pago de nómina a nombre de [REDACTED] como Residente de obra, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, correspondientes a los períodos del primero de enero al quince de enero de dos mil veinte y del dieciséis de enero al treinta y uno de enero de dos mil veinte, respectivamente, (fojas 476 y 477, Primer Tomo).

[REDACTED]

1. Oficio R.H 117/2020 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, visible a foja 459 y 460, Primer Tomo, a través del cual informó con relación al presunto responsable lo siguiente:

Nombre del Empleado	Fecha de Ingreso	Área de adscripción	Domicilio
[REDACTED]	01 de agosto de 2004	Dirección de Obras Públicas	[REDACTED]

Así también, mediante el referido oficio se remitió la siguiente documentación:



- Copia certificada correspondiente al nombramiento de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, otorgado por la Oficial Mayor del Municipio de Chihuahua al ciudadano [REDACTED] como Residente de Obra, adscrito a la Dirección de Obras Públicas, con el carácter de empleado de confianza y señalándose como fecha de alta el día primero de agosto de dos mil cuatro, (fojas 461 y 462, Primer Tomo).
- Recibos de pago de nómina a nombre de [REDACTED] como Residente de obra, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, correspondientes a los períodos del primero de enero al quince de enero de dos mil veinte y del dieciséis de enero al treinta y uno de enero de dos mil veinte, respectivamente, (fojas 465 y 466, Primer Tomo).

De los documentos mencionados se demuestra que los presuntos responsables eran servidores públicos del Municipio de Chihuahua al momento de los hechos materia del presente procedimiento, al hacerse constar sus fechas de alta en los puestos de **Residente de Obra**; documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio por ser emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de la Falta Administrativa.

Del auto que dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como de los hechos denunciados en los que se tiene su origen, se advierte que la presunta falta administrativa que se atribuye a los ciudadanos sujetos al presente procedimiento es la prevista en el **artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, esto es, en concreto, lo siguiente:

[REDACTED]

“VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta. -----

Se considera que presuntamente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, y vulneró el principio de legalidad y la directriz establecida en la fracción I del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los Lineamientos en los que se establecen las Normas de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Chihuahua, específicamente



1095

los numerales, 1, 2, 6, fracción I, inciso a), 10, fracciones I, IV y VII, en concordancia con los artículos 113, fracción XVI y 123, fracción XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil diez, último párrafo del numeral 13 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar para el uso del programa informático de la Bitácora de Obra Pública por medios remotos de comunicación electrónica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que omitió cumplir con las funciones encomendadas como Residente de Obra, al realizar extemporáneamente el cierre de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, correspondiente a la obra "Pavimentación con concreto hidráulico de la calle Sauces a Manuel Banda", ya que su obligación era elaborarla un vez terminados los trabajos de la obra a través de una nota establecida en el programa informático, lo cual aconteció el 28 de septiembre de 2017 y la misma fue realizada hasta el 22 de enero de dos mil dieciocho, esto es ciento dieciséis días posteriores a que se concluyeron los trabajos de la obra mencionada.

(énfasis añadido)

(...)"



"VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta. -----

Se considera que presuntamente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, y vulneró el principio de legalidad y la directriz establecida en la fracción I del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los Lineamientos en los que se establecen las Normas de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Chihuahua, específicamente los numerales, 1, 2, 6, fracción I, inciso a), 10, fracciones I, IV y VII, en concordancia con los artículos 113, fracción XVI y 123, fracción XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil diez, el último párrafo del numeral 13 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar para el uso del programa informático de la Bitácora de Obra Pública por medios remotos de comunicación electrónica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que omitió cumplir con las funciones encomendadas como Residente de Obra, al realizar extemporáneamente el cierre de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, correspondiente a la obra "Rehabilitación de vialidades con concreto de MR-50, en vialidad Sacramento", ya que su obligación era elaborarla un vez



terminados los trabajos de la obra a través de una nota establecida en el programa informático, lo cual aconteció el 21 de diciembre de 2017 y la misma fue realizada hasta el 01 de febrero de 2018, esto es cuarenta y dos días posteriores a que se concluyeron los trabajos de la obra mencionada.
(énfasis añadido)

(...)"

"VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta. -----"

"1. Obra Rehabilitación y Construcción del Complejo Deportivo "Luis Fuentes Molinar."

Ahora bien, de lo descrito en el inciso a) del numeral 1, de la fracción V, del presente Informe de Presunta Responsabilidad, se considera que el [REDACTED] presuntamente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, y vulneró el principio de legalidad y la directriz establecida en la fracción I del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los Lineamientos en los que se establecen las Normas de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Chihuahua, específicamente los numerales, 1, 2, 6, fracción I, inciso a), 10, fracciones I, IV y VII, en concordancia con los artículos 113, fracciones V y XVI, y 123, fracción XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil diez; en relación con el numeral 12 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar para el uso del programa informático de la Bitácora de Obra Pública por medios remotos de comunicación electrónica, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que incumplió con las funciones encomendadas como Residente de Obra, al realizar la apertura de la bitácora electrónica de obra pública de manera extemporánea, respecto de la obra denominada Rehabilitación y Construcción del Complejo Deportivo "Luis Fuentes Molinar", ya que era su obligación abrirla previamente a la fecha de inicio de los trabajos establecida en el contrato; y sucedió hasta el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, no obstante que el inicio de los trabajos establecidos en el contrato de obra citada fue el veintiocho de septiembre del mismo año; lo que representó un desfase de cuarenta y un días después de que se iniciaron los trabajos de la obra mencionada.

Por lo que se refiere a la conducta analizada en el inciso b) del numeral 1, de la fracción V, del presente Informe de Presunta Responsabilidad, se considera que el [REDACTED] presuntamente incurrió en la falta administrativa



prevista en el artículo 49, fracción I, y vulneró el principio de legalidad y la directriz establecida en la fracción I del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los Lineamientos en los que se establecen las Normas de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Chihuahua, específicamente los numerales, 1, 2, 6, fracción I, inciso a), 10, fracciones I, IV y VII, en concordancia con los artículos 113, fracción XVI y 123, fracción XIII, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil diez; en relación con el último párrafo del numeral 13 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar para el uso del programa informático de la Bitácora de Obra Pública por medios remotos de comunicación electrónica, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil dieciséis, **toda vez que omitió cumplir con las funciones encomendadas como Residente de Obra, al realizar extemporáneamente el cierre de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, correspondiente a la obra denominada Rehabilitación y Construcción del Complejo Deportivo "Luis Fuentes Molinar", ya que su obligación era elaborarla un vez terminados los trabajos de la obra a través de una nota establecida en el programa informático, lo cual aconteció el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete y la misma fue realizada hasta el quince de febrero de dos mil dieciocho, esto es cincuenta y un días posteriores a que se concluyeron los trabajos de la obra mencionada.**

(énfasis añadido)

(...)"

2. Obra Remodelación campo de futbol Centauros, en el Municipio de Chihuahua.

Ahora bien, de lo descrito en el numeral 2 de la fracción V, del presente Informe de Presunta Responsabilidad, se considera que el [REDACTED] presuntamente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, y vulneró el principio de legalidad y la directriz establecida en la fracción I del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los Lineamientos en los que se establecen las Normas de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Chihuahua, específicamente los numerales, 1, 2, 6, fracción I, inciso a), 10, fracciones I, IV y VII; en concordancia con los artículos 113, fracción XVI y 123, fracción XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil diez; en relación con el último párrafo del numeral 13 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar para el uso del programa informático de la Bitácora de Obra Pública por medios remotos de comunicación electrónica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que **omitó cumplir con las funciones encomendadas como Residente de Obra, al realizar**



extemporáneamente el cierre de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, correspondiente a la obra "Remodelación campo de futbol Centauros, en el Municipio de Chihuahua", ya que su obligación era elaborarla un vez terminados los trabajos de la obra, a través de una nota establecida en el programa informático, lo cual aconteció el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, y la misma fue realizada hasta el catorce de febrero de dos mil dieciocho, esto es cincuenta y cuatro días posteriores a que se concluyeron los trabajos de la obra mencionada.

(énfasis añadido)

(...)"

"VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta. -----"

"Ahora bien, en relación a lo descrito se considera que el [REDACTED] presuntamente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, y vulneró el principio de legalidad y la directriz establecida en la fracción I del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en relación con los Lineamientos en los que se establecen las Normas de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Chihuahua, específicamente los numerales, 1, 2, 6, fracción I, inciso a), 10, fracciones I, IV y VII; en concordancia con los artículos 113, fracción XVI y 123, fracción XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil diez, en relación con el último párrafo del numeral 13 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar para el uso del programa informático de la Bitácora de Obra Pública por medios remotos de comunicación electrónica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que omitió cumplir con las funciones encomendadas como Residente de Obra, al no realizar el cierre de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, correspondiente a la obra "Ampliación de un carril por sentido de la Av. de la Cantera del cruce con Av. Misión del Bosque 0+000 al Km 1+220 hacia el oeste", aperturada el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, pues su obligación era elaborar una nota que diera por terminados los trabajos de la obra; sin embargo, no existe evidencia del cierre de la bitácora citada.

(énfasis añadido)

(...)"



1077

CUARTO. Análisis de la responsabilidad de los presuntos infractores y sus consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

Al tenor de lo descrito en el considerando tercero, tenemos que la Autoridad Investigadora aduce que los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] transgredieron lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, así como el principio de legalidad y la directriz contenida en el artículo 7, fracción I, ambos preceptos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los Lineamientos en los que se establecen las Normas de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Chihuahua, específicamente los numerales 1, 2, 6, fracción I, inciso a), 10 fracciones I, IV, y VII, en concordancia con los artículos 113, fracción XVI y 123, fracción XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil diez, así como el último párrafo del numeral 13 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar para el uso del programa informático de la Bitácora de Obra Pública por medios remotos de comunicación electrónica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil dieciséis, al **no realizar y realizar extemporáneamente el cierre** de las Bitácoras Electrónicas de Obra Pública correspondientes a las siguientes obras:

- [REDACTED] Pavimentación con concreto hidráulico de la calle Sauces a Manuel Banda. (se realizó extemporáneamente)
- [REDACTED] Rehabilitación de vialidades con concreto de MR-50, en vialidad Sacramento. (se realizó extemporáneamente)
- [REDACTED] Remodelación campo de fútbol Centauros en el Municipio de Chihuahua. (se realizó extemporáneamente)
- [REDACTED] Ampliación de un carril por sentido de la Av. de la Cantera del cruce con Av. Misión del Bosque 0+000 al Km 1+220 hacia el oeste. (no se realizó)



Así también, se tiene que la Autoridad Investigadora le imputó al ciudadano [REDACTED] que violentó lo dispuesto en el artículo 49 en su fracción I, así como el principio de legalidad y la directriz contenida en el artículo 7 fracción I, ambos preceptos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los Lineamientos en los que se establecen las Normas de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Chihuahua, específicamente los numerales 1, 2, 6 fracción I, inciso a), 10 fracciones I, IV, y VII, en concordancia con los artículos 113, fracciones V y XVI y 123, fracción XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil diez, así como el numeral 12 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar para el uso del programa informático de la Bitácora de Obra Pública por medios remotos de comunicación electrónica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil dieciséis, al realizar la apertura de la Bitácora Electrónica de Obra Pública de manera extemporánea, respecto de la obra Rehabilitación y Construcción del Complejo Deportivo Luis Fuentes Molinar.

En ese sentido, para determinar si los ciudadanos presuntos responsables se ubican en la causal de responsabilidad por la que se sigue el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es necesario tomar en consideración el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar para el uso del Programa Informático de la Bitácora de Obra Pública por medios remotos de comunicación electrónica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que en la parte que interesa se señala a continuación:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

"Artículo 13: Las funciones de la residencia serán las siguientes:

(...)

- V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo;*

(...)



1078

XVI. Las demás funciones que las disposiciones jurídicas les confieran, así como aquellas que le encomienden las dependencias y entidades."

(...)

"Artículo 123.- Las dependencias y entidades usarán la Bitácora atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere.

Para el uso de la Bitácora electrónica y la Bitácora convencional, se considerará lo siguiente:

(...)"

III. Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán; la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al residente y, en su caso, al supervisor, así como al superintendente por parte del contratista, quienes serán los responsables para realizar registros en la Bitácora, indicando, en su caso, a quién o a quiénes se autoriza para llevar a cabo dichos registros.

(...)

XIII. El cierre de la Bitácora se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos.

(...)"

(énfasis añadido)

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES QUE DEBERÁN OBSERVAR PARA EL USO DEL PROGRAMA INFORMÁTICO DE LA BITÁCORA DE OBRA PÚBLICA POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.

(...)

De la apertura de la bitácora y las notas de la misma

12.- El residente deberá abrir la bitácora previo a la fecha de inicio de los trabajos establecida en el contrato, en los términos previstos en el artículo 123, fracción III, del Reglamento.



13.- A través del programa informático, los residentes, supervisores y superintendentes podrán crear, abrir o cerrar notas de bitácora, así como establecer el seguimiento de las mismas.

El residente al abrir la bitácora electrónica, deberá asentar una nota de bitácora de apertura e inmediatamente después una de validación, en las cuales se señalarán los aspectos mínimos que establece el Reglamento.

Las notas de bitácora a que se refiere el párrafo anterior, deben ser suscritas por el residente y por el superintendente o, en su caso, por el supervisor, a través de la firma electrónica avanzada.

Será necesario el registro y firma de las notas de bitácora relativas a la apertura y validación en el programa informático, para que puedan registrarse en el mismo las notas de bitácora subsecuentes.

El cierre de la Bitácora se realizará cuando se den por terminados los trabajos, a través de la nota establecida en el programa informático.

Después de observar el marco normativo anteriormente citado respecto al **cierre de las bitácoras**, es necesario puntualizar que los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] tenían la obligación de realizar el cierre de las Bitácoras Electrónicas de Obra Pública al termino de los trabajos de las obras, **situación que llevaron a cabo en diversas fechas**, según se desprende de la documentación que obra en autos, advirtiéndose que las imputaciones realizadas por parte de la Autoridad Investigadora carecen de todo fundamento legal, en virtud de que en los preceptos legales anteriormente invocados **no se prevé un termino específico** para llevar a cabo el cierre de las bitácoras, ya que solamente se limita a establecer que **el cierre de las bitácoras se realizara cuando se den por terminados los trabajos, a través de una nota establecida en el programa informático.**

Por lo que respecta a que el ciudadano [REDACTED] realizó la apertura de la Bitácora Electrónica de Obra Pública de manera **extemporánea**, es de advertirse que el anterior tenía la obligación de abrir la bitácora previo a la fecha de inicio de los trabajos, situación que no llevó a cabo, sin embargo, **con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del ciudadano en mención, en observancia a los principios de legalidad, objetividad, congruencia, verdad material y presunción de inocencia, y atendiendo a lo manifestado por el mismo en su escrito presentado en fecha catorce de diciembre de dos mil veinte**, mediante el cual dio contestación al oficio citatorio OIC/AR/AYHO/277/2020 de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en el sentido de que **la apertura de la bitácora se realizó de manera extemporánea derivado**



de problemas e inconsistencias técnicas de operatividad de la plataforma de internet BEOP (Bitácora electrónica de obra pública) y el equipo de computo asignado por la Dirección de Obras Públicas, esta Autoridad arriba a la conclusión de que no existen pruebas fehacientes o evidencias que demuestren la existencia de la responsabilidad administrativa que se le imputa y que permitan desvirtuar lo manifestado en el escrito de mérito; por lo que atendiendo a lo preceptuado por el **artículo 135** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se presume la inocencia del ya mencionado.

Ahora bien, y **con independencia de las consideraciones realizadas en los párrafos que anteceden**, resulta **medular** determinar si las conductas llevadas a cabo por los presuntos responsables **realmente** se ubican dentro de lo previsto en el artículo 49, **fracción I** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, se observa que el **artículo 49** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que **incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que mediante un acto u omisión incumpla o bien transgreda las obligaciones descritas** en una serie de fracciones, en lo particular, en su **fracción I**, la cual se refiere a la obligación de **cumplir las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto**, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

De lo anteriormente descrito, se advierte que el **primer elemento** se refiere al supuesto de dar **cumplimiento a las funciones, atribuciones y comisiones**, sin embargo, **no debe perderse de vista el siguiente elemento**, que resulta ser parte integrante del supuesto normativo en estudio, el cual alude a **observar en su desempeño disciplina y respeto**.

En esa tesitura, resulta evidente que la actualización de la falta administrativa que nos ocupa **no se presenta únicamente en el caso de cometer incumplimiento respecto a las funciones inherentes al cargo del servidor público presuntamente responsable, sino que conlleva a que dicho incumplimiento al desempeñar sus funciones se haya realizado sin observar disciplina y respeto en su actuar**, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.



Con relación a lo expuesto en líneas precedentes, es menester analizar lo que se debe entender por **disciplina y por respeto**, principios que son definidos dentro de los Lineamientos en los que se establecen las Normas de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Chihuahua, en lo particular en el numeral 6, fracciones II, inciso d) y III, inciso b), disposiciones que a la letra dicen:

6. “Los principios que los servidores públicos deben de tener presentes y cumplir en el desempeño de sus funciones son:

(...)

II. Principios Institucionales:

d) **Respeto.** El servidor público debe tratar a la ciudadanía, reconociendo en ella a personas dignas y con igualdad en derechos humanos y civiles; que independientemente de su condición económica, política, género, física o cultural, merece un trato con decoro y cortesía en todo momento y espacio.

III. Principios Personales:

(...)

b) **Disciplina.** Implica en el servidor público una actuación respetuosa de la autoridad, ordenada y perseverante tendiente a que garantice lograr en tiempo y forma los objetivos plasmados en el Plan Municipal de Desarrollo.

(énfasis añadido)

Luego entonces, tenemos que las **supuestas irregularidades** en las que incurrieron los presuntos responsables, consisten medularmente en la apertura y cierre de las Bitácoras Electrónicas de Obra de forma extemporánea, que si bien corresponden a las funciones encomendadas a los residentes de obra, de conformidad con el cuadro normativo analizado en líneas anteriores, **no se acredita que mediante dichas conductas se haya dejado de observar disciplina y respeto en el desempeño de sus funciones**, toda vez que la extemporaneidad en una de las aperturas y en los cierres de las bitácoras electrónicas, no implica que se hayan impedido el logro de los objetivos en la ejecución de los trabajos, ni que no se haya tratado a la ciudadanía con decoro y cortesía en todo momento y espacio, reconociendo en ella a personas dignas y con igualdad en derechos humanos y civiles, independientemente de su condición económica, política, género, física o cultural.



En ese orden de ideas, queda claro que los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa presentados por parte del Área de Quejas y Denuncias de este Órgano Interno de Control resultan a todas luces **inoperantes e improcedentes** ya que **no se cumple con los elementos objetivos del tipo administrativo disciplinario, en específico en lo que se refiere a la conducta**, por lo que dichas aseveraciones resultan ser un dicho subjetivo, vago e impreciso los cuales constituyen un dicho aislado equivalente a un testimonio singular.

De todo lo expuesto en el presente considerando, esta Autoridad Resolutora determina y concluye que la multicitada falta administrativa que se les imputa los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] motivo por el cual **se absuelve a los anteriores de la misma**, ya que de lo contrario se estaría violentando la Garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica de los presuntos responsables, en razón que dentro del Sistema Constitucional que nos rige, **ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la Ley, siendo requisito esencial la fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional**, por lo que implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las Leyes y a la propia Constitución, ya que dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley, y los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por Ley alguna, implican violación de garantías.

Por ello, el principio de legalidad previsto en el primer párrafo del artículo 16 debe ser entendido dentro de estas ideas, pues son las que han inspirado el surgimiento del estado de derecho, obligando este principio a que la administración pública se someta a la norma jurídica que resulte aplicable a cada caso en concreto, ajustando sus actuaciones en todo momento a una Ley preexistente, por lo que las autoridades administrativas no pueden basarse, a falta de leyes expresas, en el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública, pues en tal caso el proceder o las determinaciones de dichas autoridades administrativas se extralimitarían al grado de que los particulares quedarían sujetos a su capricho, situación que pretende la autoridad Investigadora.

Además, cabe destacar que la legalidad no implica la convivencia dentro de cualquier Ley, sino de una Ley que se produzca dentro de la Constitución y con garantías plenas de los derechos fundamentales, es decir, no se vale cualquier contenido de



la Ley sino solo aquel contenido que sea conforme con la Constitución y los Derechos Humanos.

De igual manera, sirve de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 174326

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Tipo: Jurisprudencia

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

(Resaltado propio)

Registro digital: 2016087

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018,

Tomo IV, página 2112

Tipo: Aislada



DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que deben tener un grado de precisión tal (*lex certa*), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que **subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.** En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, **la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.**

(énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. En términos del análisis realizado en el considerando CUARTO de la presente resolución, se declara que los ciudadanos [REDACTED]



[REDACTED]
[REDACTED] **no son administrativamente responsables**, de los hechos que le fueron imputados.

TERCERO. Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora y al denunciante, en términos de los artículos 116, fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su conocimiento y efectos correspondientes.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] en términos de los artículos 193, fracción VI, 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así mismo en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado Jorge Carrillo García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora.